

# LEY 8 DE 1971

LEY 8 DE 1971

(septiembre 20 DE 1971)

Por medio de la cual se modifica el numeral b) y los párrafos 2 y 3 del artículo 1, y el artículo 4 de la Ley 47 de 1967.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El numeral b) del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Droguería: que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciados en el numeral a) de dicho artículo, a excepción de: "Elaboración, despacho, almacenamiento y / o venta de fórmulas magistrales, previo el lleno de los requisitos de control que a partir de la vigencia de la presente Ley exigirá el Ministerio de Salud Pública".

Parágrafo 1. El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 47 de 1967 quedará así: La Droguería deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico, o por un Farmacéutico Licenciado, o por una persona que ostentará la credencial o certificado de Director de Droguería, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos: ser mayor de 30 años de edad o tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica; cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a farmacéuticos permitidos, además luego de comprobar la asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que se dictarán. La reglamentación de los cursos de capacitación, con su intensidad y duración, quedará a cargo de los Ministerios

de Educación Nacional y Salud Pública.

Parágrafo 2. Nota: Este parágrafo fue declarado exequible pro la Corte Constitucional en la Sentencia C-997 del 2 de agosto de 2000). El parágrafo 3 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Para que las Farmacias y Droguerías no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del número de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 47 de 1967 quedará así:

Las Farmacias-Droguerías y Droguerías que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas todas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Artículo 3. Deróguense las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y uno.

El Presidente del honorable Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 8 de septiembre de 1971

Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Congreso,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Secretario del Congreso,

Amaury Guerrero.

---

## **LEY 7 DE 1971**

LEY 7 DE 1971

(septiembre 17 DE 1971)

Por la cual se honra la memoria del doctor Alberto Pumarejo.

El Congreso de Colombia

## DECRETA

Artículo 1. La Nación honra la memoria del doctor Alberto Pumarejo, político, diplomática, industrial y parlamentario, que prestó a Colombia, al partido de sus convicciones y a su región eminentes servicios.

Artículo 3. El Gobierno hará el cálculo de los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley, e incluirá la correspondiente partida en el proyecto de presupuesto de la próxima vigencia. Si se omitiere el señalamiento de dicha partida por el Congreso, queda el Gobierno facultado para practicar las operaciones presupuétales necesarias.

Artículo 4. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 30 de agosto de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO



DECRETO 2696 DE 2010

DECRETO 2595 DE 2010

DECRETO 2462 DE 2010

DECRETO 1769 DE 2010

DECRETO 1142 DE 2010

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Las modificaciones que en el Arancel de Aduanas decreta el Gobierno, con fundamento en el artículo 65 del Acto Legislativo número 1 de 1968, modificatorio del artículo 205 de la Constitución Nacional, se efectuarán con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Actualización de la Nomenclatura, así como de sus correspondientes reglas de interpretación, notas legales y notas explicativas, para lo cual podrá adoptar las modificaciones que establezcan el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, y establecer las notas adicionales o complementarias de las notas legales que estime conveniente;

b) Reestructuración de los desdoblamientos de las posiciones de la Nomenclatura, teniendo en cuenta las modificaciones que sea necesario introducir en las posiciones principales y la conveniencia de establecer desdoblamientos específicos respecto de determinadas mercancías, según sea su importancia para el desarrollo económico del país;

c) Actualización de las Normas de Valoración de Mercancías, para lo cual podrá incorporar los ajustes que periódicamente acuerde el Consejo de Cooperación Aduanera

de Bruselas, tanto de la Definición del Valor como de sus mecanismos y reglamentaciones conducentes a la percepción adecuada y regular de los gravámenes arancelarios;

e) Variación en la Tarifa, con miras a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Estimular el crecimiento económico del país de acuerdo con los planes y programas adoptados para el desarrollo económico y social;

2. Otorgar una razonable y adecuada protección a la industria nacional, en forma que le permita abastecer a precios justos las necesidades del consumo interno y competir satisfactoriamente en los mercados externos;

3. Regular la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

4. Promover la sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente en el país;

5. Propiciar las inversiones y propender por el empleo óptimo de los equipos existentes que incrementen la utilización de los recursos naturales, la creación de nuevas fuentes de trabajo y el aumento de las exportaciones;

6. Servir de instrumento de control en la política de precios internos que adelante el Gobierno en defensa del consumidor, y velar por el mejoramiento de la posición competitiva de los productos colombianos, y

7. Atender las obligaciones del país contempladas en tratados y convenios internacionales de carácter multilateral o

bilateral y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana.

Artículo 2. Las disposiciones que dicte el Gobierno de conformidad con el artículo anterior, previo el concepto del Consejo Nacional de Política Aduanera, entrarán en vigencia en la fecha que el Gobierno determine.

Artículo 3. Las modificaciones que se introduzcan al régimen de aduanas deberán consultar las recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el esquema del Código Aduanero Uniforme acordado para la ALALC, los estudios existentes sobre legislación comparada y los progresos técnicos alcanzados en materia de administración aduanera, con el fin de revisar la legislación vigente, y en especial la Ley 79 de 1931.

Artículo 4. Derógase los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 3168 de 1964 y los literales c), d) y e) del artículo 6º del Decreto Ley 2611 de 1968, así como las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA;

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ;

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero;

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., septiembre 16 de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,

Hugo Palacios Mejía.

---

# LEY 5 DE 1971

LEY 5 DE 1971

(septiembre 11 DE 1971)

por la cual se aprueba el Convenio sobre bases para la Cooperación Económica y Técnica entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, suscrito en Bogotá el 28 de mayo de 1958.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el Convenio sobre las bases para Cooperación Económica y Técnica entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil, suscrito en Bogotá, el 28 de mayo de 1958, por los Plenipotenciarios de los dos países, que a la letra dice:

“Convenio sobre bases para Cooperación Económica y Técnica entre las República de Colombia y la República de los Estados Unidos del Brasil.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad y colaboración felizmente existentes entre las dos naciones, han resuelto celebrar un convenio para establecer las bases definitivas de un programa de cooperación económica y técnica que pueda contribuir al desenvolvimiento equilibrado y coordinado de los nuevos recursos naturales y de la capacidad productiva de los dos países, y con tal objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, así:

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, al señor doctor Carlos Sanz de Santamaría, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del

Brasil, al señor Embajador José Carlos Macedo Soares,  
Ministro de Estado de Relaciones Exteriores.

Quienes, luego de haber mutuamente exhibido sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de los Estados Unidos del Brasil designarán representantes para constituir una Comisión Mixta que deberá estudiar y formular un programa amplio y armónico de cooperación económica y técnica, con el objeto de resolver problemas comunes de evaluación y aprovechamiento de recursos naturales y humanos de los dos países e intensificar el comercio recíproco.

Parágrafo único. Para el logro de estos propósitos la Comisión deberá considerar especialmente:

- a) Las condiciones actuales del comercio entre los dos países y las posibilidades de su incremento y diversificación;
- b) Las posibilidades de desarrollo de medios de comunicaciones marítimas, fluviales, terrestres y aéreas;
- d) La conveniencia del establecimiento del servicio recíproco de puertos libres en los dos países;
- e) Las posibilidades de cooperación técnica y de intercambio de informaciones sobre métodos y conocimientos técnico-científicos.

Artículo 2. La Comisión Mixta Colombo-Brasileña de que trata el artículo anterior deberá, además, estudiar las posibilidades de coordinar los programas de desarrollo de

sus respectivas áreas amazónicas, teniendo en cuenta:

- a) Las condiciones actuales de navegación en los ríos de interés común de la Hoya Amazónica y las medidas necesarias para su más amplia utilización, inclusive en el sentido de permitir más fácil acceso a los Océanos Pacífico y Atlántico;
- b) La conveniencia de intensificar los transportes aéreos en la región;
- c) El interés de los dos países en intensificar el aprovechamiento de sus materias primas, inclusive el petróleo y sus derivados;
- d) Las peculiaridades del comercio fronterizo y los medios de fomentarlo;
- e) El desarrollo de programas encaminados a proporcionar a los habitantes de esas regiones servicios médicos y hospitalarios y, en general, la mejora de las condiciones de salubridad y vivienda.

Artículo 3. La Comisión Mixta a que se refiere el artículo 1 de este Convenio, tendrá los siguientes órganos:

- a) Comité Pleno;
- b) Las Comisiones Permanentes;
- c) Las Subcomisiones Técnicas.

Artículo 4. El Comité Pleno de la Comisión Mixta funcionará en Río de Janeiro y en Bogotá, alternativamente, bien por medio de la Reunión de la dos Comisiones Permanentes, organizadas en la forma prevista en el artículo 5, bien por

intermedio de Delegados ad hoc designados por los dos Gobiernos.

Parágrafo primero. En su primera reunión, que se realizará en Río de Janeiro, el Comité Pleno de la Comisión Mixta formulará su programa y sus normas de trabajo, que serán sometidos a la aprobación de los dos Gobiernos.

Parágrafo segundo. Posteriormente el Comité Pleno se reunirá para estudiar las conclusiones a que lleguen las Subcomisiones Técnicas, organizadas conforme al artículo 6, y someterá esas conclusiones a la consideración de los dos Gobiernos para su aprobación final.

Artículo 5. Las Comisiones Permanentes, en número de dos, una colombiana y otra brasileña, funcionarán en los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, y mantendrán permanente comunicación a través de las Misiones Diplomáticas de los dos países.

Parágrafo único. Compete a la Comisión Permanente coordinar el trabajo de las Subcomisiones Técnicas.

Artículo 6. Las Subcomisiones Técnicas serán constituidas de acuerdo con el programa y las normas de trabajo formulados por el Comité Pleno.

Parágrafo primero. Los miembros colombianos y brasileños de las Subcomisiones Técnicas serán presentados por las respectivas Comisiones Permanentes y nombrados por los dos Gobiernos.

Parágrafo segundo. Compete a las Subcomisiones Técnicas efectuar los estudios específicos necesarios al logro de

los fines de este Convenio.

Artículo 7. Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas necesarias para concretar las condiciones aprobadas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del artículo 4.

Artículo 8. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, igualmente auténticos, en los idiomas castellano y portugués, y les estampan sus sellos respectivos.

Celebrado en la ciudad de Bogotá a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Carlos Sanz de Santamaría

José Carlos de Macedo Soares

Rama ejecutiva del Poder Público.-Bogotá, 30 de junio de 1958

Aprobado.-Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

GABRIEL PARIS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Carlos Sanz de Santamaría

Es fiel copia del original.

Carlos Borda Mendoza,

Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores”

Artículo 2. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 25 de agosto de 1971.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ.

El Secretario del Senado, A

maury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

Republica de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 1971.

Publíquese y ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa